



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0523/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2019-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Germán A. Ramírez contra el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta contra el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido es el siguiente:

*Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.*

### 2. Pretensiones del accionante

#### 2.1. Breve descripción del caso

El accionante, señor Germán A. Ramírez, alega que el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es contrario a los artículos 208 de la Constitución de la República, que versa sobre el ejercicio del sufragio en cuanto al carácter del voto como personal, libre, directo y secreto.

#### 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante aduce en su acción directa de inconstitucionalidad que el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es contrario a la siguiente disposición constitucional:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.*

Por tales razones, el accionante tiene a bien solicitar al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 111 de la Ley 15-19, por satisfacer las condiciones legales de forma y fondo;*

*SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley 15-19, Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral por violar el artículo 208 de la Constitución Dominicana;*

*TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral la inaplicabilidad inmediata de dicho artículo;*

*CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas procesales conforma a la normativa procesal constitucional vigente.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

En su instancia, el accionante procede a justificar la admisibilidad de la acción, el objeto de la acción, la competencia del tribunal y la calidad del accionante. En cuanto al fondo de la acción sostiene lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*iii. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES*

*a) Violación al principio del voto directo*

*Constitución Dominicana, Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.*

*Se ha establecido que el derecho al sufragio ha de ser libre, y secreto, En atención a esto, se espera que la Administración Pública Electoral, actúe en sometimiento a la ley<sup>1</sup> y que, consecuentemente, toda norma o acto administrativo que de ella emane respete el contenido y espíritu de las normas superiores en jerarquía.<sup>2</sup>*

*Mediante la Ley No.15-19, del 18 de del 2019 se instituye la forma de elección de los diputados y diputadas del exterior. Dicha ley, en su artículo 7, estipula que: “Artículo 111.- Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.*

*Al disponer la Ley, la existencia de una lista cerrada y bloqueada, en la que se consignan los nombres de los candidatos se opera una especie de*

---

<sup>1</sup> *Ibíd.* [En referencia a una cita anterior relativa a: *Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0089/14, del 26 de mayo de 2014, págs. 19 y 20*].

<sup>2</sup> *Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0032/12, de fecha 13 de junio de 2012, pág. 9.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arrastre, toda vez que los votos obtenidos por cada uno de los que integren se aplican al partido, en beneficio de quienes encabecen la lista. La intención manifiesta del elector, quien marca el nombre y la cara del diputado o diputada de su preferencia \_ Voto Directo\_ es desnaturalizado.*

### **4. Intervenciones oficiales**

En la instrucción del presente caso, este tribunal constitucional solicitó la opinión de las autoridades de las cuales emana la norma atacada, del Senado y de la Cámara de Diputados de la República, así como la del procurador general de la República.

#### **4.1. Opinión del Senado de la República Dominicana**

El Senado de la República Dominicana, en su opinión, recibida por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sostiene que se cumplió de manera cabal con el mandato constitución al momento de sancionar la Ley núm. 15-19, y sostuvo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

#### **4.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana**

La Cámara de Diputados de la República Dominicana, en su escrito de conclusiones, recibido por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), requiere que sea rechazada la acción directa en inconstitucionalidad. Fundamenta su petitorio en los siguientes argumentos de fondo:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *B. Fundamentación jurídica*

*i. La constitucionalidad del artículo 111 de la Ley núm. 15-19 por facultad del legislador de regular los derechos fundamentales conforme al artículo 74.2 de la Constitución.*

*11. El ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.*

*12. Dado que es innegable entonces que el legislador pueda regular el derecho ciudadano de elegir y ser elegible, cabe preguntarse: ¿cuáles son los límites de la regulación estatal en materia de derechos y garantías fundamentales? Según el artículo 74.2 de la Constitución, “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. De este artículo se desprenden tres límites a la intervención reguladora del Estado: (a) la regulación debe realizarse mediante una ley; (b) no puede afectar el contenido esencial del derecho fundamental regulado; y, (c) debe obedecer a criterios de razonabilidad, es decir, que la medida regulatoria adoptada debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.*

*13. Adicionalmente, al tenor de lo previsto por el artículo 112 de la Constitución, las leyes que regulan el ejercicio de los derechos fundamentales tienen el carácter de ley orgánica. Sobre este aspecto basta señalar que la ley núm. 15-19 cumplen con la indicada exigencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del referido artículo. Analicemos entonces las condiciones previstas en el citado artículo 74.2 de la Constitución para el establecimiento de límites a los derechos fundamentales.*

*14. Ese Honorable Tribunal ha establecido que: “la intervención reguladora debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una (i) regulación mediante ley; (ii) no puede afectar el contenido esencial de la libertad de empresa; y, (iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad”.*

*15. En términos similares se expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones”. Continúa esta Corte señalando que:*

*“Su reglamentación debe obedecer a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer el interés público imperativo, y ser*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue”. (Subrayado nuestro).*

16. *En el presente caso, la restricción impuesta por el artículo impugnado se encuentra consagrada en la ley núm. 15-19, que se cumple con el primer requisito requerido por el artículo 74.2 de la Constitución. Así, pues, es evidente que la tarea que debe realizar ese Honorable Tribunal consiste, en síntesis, en determinar si la medida adoptada por el Congreso Nacional para evitar la doble militancia y el transfuguismo político en las distintas etapas del proceso electoral no afecta el contenido esencial del derecho ciudadano de elegir y ser elegible y, además, es idónea, razonable y proporcional en sentido estricto, es decir, si los artículos impugnados pasan el test de racionalidad.*

17. *Respecto de la facultad del legislador de establecer la configuración del sistema electoral y con ello, los límites razonables, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:*

*“A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23-1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente”.*

18. *De lo anterior se infiere que los Estados parte de la Convención Americana pueden, a través de sus órganos legislativos, disponer limitaciones distintas a las enunciadas como requerimientos mínimos por su artículo 23.2. De lo que debe cuidarse el legislador doméstico es que los límites adicionales que establezca no constituyan una “restricción indebida a los derechos humanos consagrados en la Convención”.*

19. *Así lo reconoce ese Honorable Tribunal, al señalar que “el derecho al sufragio pasivo es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia interamericana” (Subrayado nuestro).*

20. *Cabe destacar que la intención del legislador con este artículo ha sido viabilizar atreves (sic) de los partidos políticos la presentación de candidaturas en el exterior mediante lista cerradas y bloqueada. En este punto, es importante aclarar que el proceso electoral está compuesto por tres etapas: la etapa preelectoral, la etapa electoral y la etapa postelectoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. *La facultad del legislador para imponer límites al ejercicio de los derechos de ciudadanía proviene, en primer lugar, del artículo 74.2 constitucional que dispone que dispone que: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.” Proviene, además del artículo 216 que prevé que: “La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley” (énfasis nuestro).*

22. *La noción de funcionamiento, en el ámbito del quehacer partidario constitucionalmente relevante, abarca cuestiones que van desde la forma de estructurar los mecanismos de control y disciplina partidaria, hasta la forma en que se organizan los procesos para la selección de los candidatos de cada partido a cargos de elección popular. La ley ha regulado no solo los procesos internos para que cada partido decida quiénes serán sus candidatos a esos cargos, sino que, con el interés de conjurar prácticas políticas ajenas a la democracia y la sana competencia electoral, ha establecido un límite a la cantidad de veces que un militante de un partido político puede buscar, para un mismo proceso electoral, una candidatura a un cargo público.*

23. *Visto que el legislador puede regular los derechos fundamentales, conforme al artículo 74.2 de la Constitución, resultan improcedentes los argumentos del señor German A. Ramirez, con relación a la imposibilidad del legislador de regular el ejercicio de los derechos fundamentales. Conviene, pues, como veremos a continuación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Congreso Nacional con la adopción de los textos atacados por el accionante.*

*ii. La razonabilidad del artículo 111 de la ley 15-19*

*24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, -cuya jurisprudencia, según el criterio reiterado de ese Honorable Tribunal en ejercicio del control de convencionalidad, constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos que ejercen potestades públicas, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho a elegir es permitida convencionalmente, siempre y cuando sean necesarias para una sociedad democrática, es decir si: “(a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; (b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y, (c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo”.*

*25. Son los anteriores elementos los que componen el «test interamericano sobre regulación de derechos políticos», el cual ha sido utilizado por ese Honorable Tribunal para determinar la proporcionalidad, por ejemplo, de las formalidades exigidas por el legislador para la inscripción de una candidatura independiente.<sup>3</sup>*

*26. Siendo esto así, a seguidas someteremos el artículo 111 de la ley núm. 15-19 al «test interamericano», para demostrar que las disposiciones de estos artículos no son discriminatorias, persiguen un fin constitucionalmente legítimo y son razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Pero antes, es oportuno señalar que el artículo impugnado no impone nuevas condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público; sino que se limitan a*

---

<sup>3</sup> TCD, Sentencia No. TC/0050/13, de fecha 9 de abril de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adicionar un requerimiento para la formalización de las candidatas y candidatos a participar en las elecciones en el exterior, permitiendo incluso que la persona de que se trate pueda ejercer su derecho a ser elegible en las elecciones siguientes. La distinción entre las «condiciones de elegibilidad» y las «formalidades de inscripción de una candidatura» ha sido claramente explicada por ese Honorable Tribunal, que ha señalado que:*

*“Es preciso señalar que no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una candidatura, que son los requisitos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus candidatos a participar en una certamen electoral”.*<sup>4</sup>

27. *Sobre esto resulta menester resaltar, que detrás de ese fin legítimo de protección de la soberanía popular y de la democracia representativa, se busca garantizar a su vez de manera concreta el derecho fundamental al sufragio activo, materializado a través de la militancia partidaria de los miembros o, en sentido amplio, de todos los ciudadanos cuando se trata de primarias abiertas, así como la protección del derecho al sufragio pasivo de las candidatas y candidatos que resulten ganadores en contiendas internas y que tendrían que enfrentarse nueva vez en la misma contienda electoral con quienes ya fueron inicialmente sus oponentes.*

28. *En síntesis, el artículo 111 de la ley núm. 15-19 pasan el «test interamericano sobre regulación de derechos políticos» y, por*

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consiguiente, deben ser declarados constitucionales por ese honorable tribunal, debido a que no restringen de forma desproporcional o irrazonable el contenido esencial del derecho del ejercicio del sufragio para elegir consagrado en el artículo 208 de la Constitución. Y es que, estos artículos cumplen con los siguientes elementos:*

- *Legalidad: La regulación fue instituida por el Congreso Nacional en el artículo 111 de la ley núm. 15-19.*
- *Finalidad legítima: El artículo impugnado procura garantizar los principios del sufragio y el deber de elegir (soberanía popular) (artículo 2 de la Constitución), de democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos (artículo 216 de la Constitución).*

*29. Los partidos políticos son uno de los pilares más importantes de la democracia dominicana. Así lo reconoce este honorable tribunal, al disponer en la sentencia TC/0006/14:*

*“Los partidos políticos en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia. Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular u desde allí servir al interés nacional. el bienestar colectivo g el desarrollo de la sociedad”. (Subrayado nuestro).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *De modo que teniendo el legislador la facultad constitucional de regular el ejercicio de los derechos fundamentales conforme al artículo 74.2 de la Constitución, y siendo la regulación al derecho a ser elegido, así como la regulación de la postulación de los candidatos, razonable sin que en ningún modo vacíe de contenido esencial este derecho y tomando en cuenta que con los artículos impugnados se procura lograr que los partidos cumplan con las misiones constitucionales consagradas en el artículo 216 de la Carga Magna, procede que este Tribunal Constitucional rechace la acción directa en inconstitucionalidad de German A. Ramírez, y declare conforme el artículo impugnado por éste.*

### **4.3. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República, en su dictamen, recibido por el Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicita que se rechace la acción en inconstitucionalidad, argumentando fundamentalmente lo siguiente:

*3.2 -En cuanto a la alegada violación al principio del voto directo (Arts. 208 de la Constitución)*

*El accionante Germán A. Ramírez procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley No. 15-19 del 2019 sobre Régimen Electoral por entender que el mismo viola el principio de voto directo establecido en el artículo 208 de la Constitución.*

*La normas (sic) impugnada en inconstitucionalidad establece que las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.*

*El Tribunal Constitucional dominicano ha definido en su Sentencia TC/0031/13 el “voto directo” en los siguientes términos: “El voto directo es aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos de acuerdo con los niveles de elección previstos en la Ley Electoral...”*

*Igualmente, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0170/13, estableció respecto de la modalidad del voto mediante listas cerradas y bloqueadas, lo siguiente: “La modalidad del voto por listas cerradas y bloqueadas, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no transgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el elector, habilitado para votar, accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo); razón por la cual procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad planteado por improcedente y mal fundado:”*

*Como se observa, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera categórica que la modalidad de la lista cerrada y bloqueada para la elección de diputados, no transgrede en modo alguno el carácter*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“directo” del voto, pues el votante ejerce el sufragio sin la intervención de un órgano o funcionario electoral que funja como intermediario entre el elector y el partido que postula el candidato de su libre elección.*

*En ese mismo orden de ideas, el máximo intérprete de la Constitución, si bien reconoce el carácter fundamental y sagrado del derecho a ser elegible, reconocido además en importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, deja abierta la posibilidad de que el legislador por ley pueda limitar su ejercicio en aquellos casos en que resulte razonable tal limitación procurando satisfacer un bien constitucionalmente legítimo.*

*Tanto el derecho a elegir como a ser elegible se encuentran estructurados por los principios de soberanía popular y de democracia representativa, previstos respectivamente en los arts. 2 y 4 de la Constitución, los cuales hacen posible regular o condicionar su contenido para asegurar las necesidades e intereses de los grupos sociales.*

*Es justamente en base a estos principios que el constituyente otorga al legislador la facultad de condicionar este derecho político, a fin de que asegure la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y por consiguiente, el carácter democrático y representativo del gobierno dominicano.*

*El art. 74.2 de la Constitución dispone que “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. De este artículo se desprenden tres límites a la intervención reguladora del Estado: (a) la regulación debe realizarse mediante una ley; (b) no puede afectar el contenido esencial del derecho fundamental regulado, y (c) debe obedecer a criterios de*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*universal, la igualdad democrática, el pluralismo político, la regla de la mayoría y los mecanismos de participación indirecta de las minorías.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado lo siguiente: “El párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la 'edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal'. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único -a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales- evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionales o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para ejercerlos”.*

*Estos lineamientos son los que conforman el contenido esencial del derecho de elegir y ser elegible, de modo que limitan la intervención reguladora del Estado. Ahora bien, esto no significa que la regulación estatal sólo puede versar sobre los límites establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Derechos Civiles y Políticos, sino que el Estado puede adoptar cualquier tipo de regulación que entienda necesaria para dar respuesta a necesidades sociales imperiosas basadas en razones históricas, políticas, sociales o culturales. Entre esta regulación del ejercicio del derecho al sufragio, se enmarca la modalidad de votación; en el caso dominicano, el legislador se decantó por el modelo de lista cerrada y bloqueada para la elección de los diputados representantes de los dominicanos residentes en el exterior.*

*Tal como pudimos apreciar, el contenido esencial del derecho a elegir y ser elegible se contrae al ejercicio del sufragio activo para elegir las autoridades de gobierno, al derecho de votar y ser elegible en elecciones periódicas y de forma personal, libre, directa, secreta y en condiciones generales de igualdad. Es claro que el legislador puede fijar condiciones para el ejercicio del derecho al sufragio, tal como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional dominicano: “... el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido... no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia interamericana”.*

*La Convención Americana de Derechos Humanos sólo se limita a establecer lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra.*

*El derecho al sufragio es fundamental, y por consiguiente, no es absoluto, sino relativo. Más claramente, puede ser regulado mediante ley. No es,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como se ha dicho, un derecho supra-fundamental que escapa de regulación legislativa, invención que solo concibe el interés desproporcionado por abonar el caos surgente de la interpretación constitucional antojadiza. El Estado sí puede regularlos, solo que debe hacerlo a través de ley y con finalidad legítima y proporcional al fin procurado.*

*En cuanto a la regla del sufragio directo establecido en el artículo 208 de la Constitución y la modalidad del voto bajo lista cerrada y bloqueada ya esa Alta Corte ha fijado el criterio sobre este particular en su Sentencia TC/0170/13, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), citada anteriormente y en la cual se reafirma que la modalidad de voto mediante lista cerrada y bloqueada en nada transgrede el carácter directo del voto configurado en el precitado artículo 208 de la Constitución.*

*En virtud de lo anterior, la modalidad del voto mediante lista cerrada y bloqueada no constituye un mecanismo de sufragio que transgreda el artículo 208 de la Constitución respecto a la elección de los legisladores mediante el voto universal y directo y en sentido similar.*

### **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), quedando el expediente en estado de fallo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Documentos relevantes**

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad recibida por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), presentada por el señor Germán A. Ramírez.
2. Opinión del Senado de la República Dominicana, recibida por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, recibidas por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Dictamen del procurador general de la República, recibido por el Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante el precedente TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

*n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad – real y efectiva– de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

8.3. En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que el señor Germán A. Ramírez tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser un ciudadano dominicano.

### **9. Sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad**

9.1. Conforme la instancia de acción directa de inconstitucionalidad recibida por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Germán A. Ramírez impugna el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y el –supuesto– efecto de arrastre en el sistema de *lista cerrada y bloqueada* para la elección de las diputadas o diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior, que –a juicio del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante— vulnera el artículo 208 de la Constitución relativo a la naturaleza del sufragio, y particularmente el sufragio para la elección de legisladores.

*En cuanto a la inconstitucionalidad al artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral por violación al artículo 208 de la Constitución*

9.2. El artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) textualmente establece lo siguiente:

***Presentación de candidaturas.** Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.<sup>5</sup>*

9.3. Resulta evidente que esta regla viene a desarrollar el mandato constitucional del artículo 81 de la Constitución que textualmente establece **Representación y composición.** *La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera: (...) 3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución<sup>6</sup>.* De manera que con esta disposición constitucional expresa queda despejada la cuestión sobre la posibilidad del legislador de incursionar en la regulación de la materia, quedando como cuestión a resolver, la constitucionalidad o no del sistema de *lista cerrada y bloqueada* para la elección de las diputadas o diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior, que —a juicio del accionante— vulnera el

---

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 208 de la Constitución relativo a la naturaleza del sufragio, y particularmente el sufragio para la elección de legisladores.

9.4. Al revisar la jurisprudencia de este tribunal constitucional se puede advertir que este colegiado ha tenido la oportunidad de referirse a la constitucionalidad de la norma ahora impugnada, decidiendo en su Sentencia TC/0482/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) dispositivo segundo, lo siguiente:

**SEGUNDO:** *ACOGE*, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Germán A. Ramírez contra el artículo 111 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y los artículos 18 y 2 del reglamento para el voto del dominicano en el exterior, emitido por el pleno de la Junta Central Electoral en fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, **DECLARA** que la lectura constitucionalmente adecuada del artículo 111 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y de los artículos 18 y 2 del reglamento para el voto del dominicano en el exterior, emitido por el pleno de la Junta Central Electoral en fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019) será la siguiente:

**Artículo 111.- Presentación de candidaturas.** *Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y desbloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 18.- Los Partidos Políticos que gocen del reconocimiento que establece la Ley Orgánica de Régimen Electoral, podrán proponer candidatos y candidatas a los cargos de representación de la comunidad dominicana en el exterior. En ese sentido, las propuestas serán sustentadas por las autoridades legales del partido, y serán depositadas en la Junta Central Electoral, por el delegado político acreditado ante la misma, cumpliendo con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes.*

*Artículo 2.- Para la celebración de las elecciones del 19 de mayo del 2024, en lo referente a la escogencia de los diputados y diputadas por las comunidades de los ciudadanos(as) dominicanos(as) residentes en el exterior, se elegirán siete (7) representantes que serán propuestos por los Partidos Políticos, los cuales serán presentados en listas cerradas y desbloqueadas, y escogidos de conformidad con lo dispuesto en la ley y el presente reglamento.*

9.5. La antes referida sentencia se encuentra fundamentada en los siguientes razonamientos expuestos por este colegiado constitucional y que transcribimos a continuación:

*12.11. De la aplicación de los precedentes TC/0033/12, TC/0375/19 y TC/0440/19 anteriormente citados, puede colegirse que el artículo 111 de la Ley núm.15-19, Orgánica de Régimen Electoral del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y los artículos 18 y 2 del reglamento para el voto del dominicano en el exterior, emitido por el pleno de la Junta Central Electoral en fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019) que establecen que las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante “listas cerradas y bloqueadas”, no resultan conformes a la Constitución dominicana.*

*12.12. Esto así porque las normas objeto de impugnación mencionadas propenden a crear dos categorías de ciudadanos y ciudadanas en función del lugar de su residencia: 1) los que tendrán derecho al ejercicio del voto libre y directo para escoger el diputado o diputada de su preferencia, esto es, los dominicanos residentes en el país que podrán votar preferencialmente en el nivel de elección, y 2) los que no, porque al residir en el exterior deberán elegir a los diputados que le representan ante el Congreso Nacional, mediante un voto no preferencial. En consecuencia, los ciudadanos dominicanos que residen en el exterior pertenecerían a una categoría de ciudadanos que a diferencia de los demás, no tendrían el derecho a elegir libre y directamente los candidatos a diputado o diputada de su preferencia, se les condicionaría la voluntad de elección y se les impondría el candidato o candidata que encabece la lista del partido al cual pertenece éste último, lo cual a todas luces es contrario al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República Dominicana en relación con los artículos 2, 4, 22, 77 y 208 de la misma, que consagran el principio de soberanía popular, el principio democrático y representativo, el derecho de ciudadanía a elegir libremente el diputado/a de su preferencia y al derecho al voto o sufragio universal (personal, libre y directo).*

*12.13. Además, la prealudida disposición del artículo 111 de la ley impugnada, al establecer el modelo del sufragio mediante lista cerrada y bloqueada, transgrede -a juicio de este Tribunal – el carácter “libre” del voto consagrado en el artículo 208 de la Constitución, pues al ejercer el elector el sufragio mediante esta modalidad de lista, su voto*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vendría a favorecer a los candidatos situados en los primeros números de la lista aunque el votante prefiera a los colocados en los últimos lugares de la misma. Asimismo, dicha modalidad de lista implicaría un desconocimiento también al carácter “directo” del voto, ya que la mecánica de este tipo de sufragio impide al elector marcar directamente en la boleta al candidato a diputado de su preferencia, situación que resulta por demás agravada por la circunstancia de que los votantes residentes en el territorio nacional, sí podrán elegir directamente el candidato a diputado de su preferencia.*

*12.14. Esta opinión se corresponde con el criterio esbozado por este mismo Tribunal en la ya citada Sentencia TC/0375/19, en la cual se indicó “...la aludida disposición viola el derecho de los ciudadanos al voto libre, en cuanto impone al votante candidato a senador sin poder expresar, de manera libre y soberana, su voluntad en ese sentido. Esta realidad pone de manifiesto que en ningún momento del ejercicio del derecho al sufragio el ciudadano tiene el derecho a manifestar libremente su voluntad respecto del senador de su preferencia, lo que significa que el senador es impuesto por la norma en cuestión, coartando así su derecho al sufragio.” En esta decisión jurisdiccional se estableció también: “...se produce un evidente y claro desconocimiento del carácter directo del ejercicio del derecho al voto, porque, como ya se ha indicado, desde el momento en que el elector decide votar por un diputado de un partido, también vota, de manera indirecta, por el senador de ese partido, aunque este último no sea, necesariamente, de su preferencia”. Como se observa, un método de votación que implique darle al sufragio del elector un alcance distinto al que manifiesta su intención de voto por un candidato en específico, implica un desconocimiento del carácter “libre” y “directo” del voto consagrado en el artículo 208 de la Constitución de la República.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De manera que siguiendo el criterio que este tribunal constitucional adoptó mediante su Sentencia TC/0482/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual acogió la acción directa contra la disposición ahora atacada y, por consiguiente, declaró mediante sentencia interpretativa aditiva<sup>7</sup> la lectura conforme que deberá consignarse en la misma, este tribunal tiene a bien ratificar su posición al respecto, debiendo rechazar la presente acción directa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Germán A. Ramírez, contra el artículo

---

<sup>7</sup> Sobre el concepto de sentencias interpretativas aditivas véase las sentencias TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y TC/0161/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) de este Tribunal.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Germán A. Ramírez, contra el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, **RATIFICAR** la posición adoptada en la Sentencia TC/0482/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) de conformidad con la cual la lectura constitucionalmente adecuada del artículo 111 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) es la siguiente:

*Artículo 111.- Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y desbloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.*

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Germán A. Ramírez; así como también a la Procuradora General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado se limita a la necesidad de que este Tribunal aclare su posición respecto al carácter de cosa juzgada constitucional que pueden tener algunas sentencias interpretativas. En el presente caso, este colegiado ha procedido a admitir la acción y a ratificar la posición adoptada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0482/20. En la referida decisión, este Tribunal acogió una acción directa y estableció la interpretación conforme, en la manera que sigue:

**SEGUNDO: ACOGE**, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Germán A. Ramírez contra el artículo 111 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y los artículos 18 y 2 del reglamento para el voto del dominicano en el exterior, emitido por el pleno de la Junta Central Electoral en fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, **DECLARA** que la lectura constitucionalmente adecuada del artículo 111 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y de los artículos 18 y 2 del reglamento para el voto del dominicano en el exterior, emitido por el pleno de la Junta Central Electoral en fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019) será la siguiente:

**Artículo 111.- Presentación de candidaturas.** Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y **desbloqueadas**, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes. [Resaltado nuestro]

3. Fundamentándose en lo anterior, este Tribunal procede, en el caso que nos ocupa, a declarar admisible la acción directa, a rechazar la misma en cuanto al fondo y a ratificar la posición establecida en la Sentencia TC/0482/20 en cuanto a la declaratoria de “lectura constitucionalmente adecuada del artículo 111”,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que hace en lugar de declarar la acción inadmisibles por tratarse de cosa juzgada constitucional.

4. El fundamento de esta actuación radica en las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con el cual el “*Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados*”. De limitarse a lo expresado en este artículo, las sentencias interpretativas serían de “desestimación o rechazo” y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la misma Ley núm. 137-11, no poseen autoridad de cosa juzgada constitucional.

5. Limitarse a las disposiciones del párrafo principal del artículo 47 limitaría a este Colegiado a las sentencias interpretativas *strictu sensu*, dejando de lado su facultad de dictar “*cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada*” (art. 47, párr. III, in fine, Ley núm. 137-11), incluyendo sentencias interpretativas estimatorias, como puede ser el caso de una *sentencia interpretativa normativa o manipulativa*<sup>8</sup> y, específicamente para el caso que nos ocupa, dentro de la subcategoría de las *sustitutivas*,<sup>9</sup> pues tanto en el presente caso como en el ahora ratificado, no se trata de una interpretación que afecte la norma o normas derivadas del texto, sino de una sustitución de palabras que alteran el contenido mismo del texto sujeto a revisión – se expulsa el concepto *bloqueadas* y es integrado, en sustitución, el concepto de *desbloqueadas* – a los fines de alterar su significado, es decir, la norma o

---

<sup>8</sup> De las cuales ya ha hecho uso este Colegiado con anterioridad, como se verifica en sus sentencias TC/0339/14 y TC/0170/16.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la LOTCPC*. Santo Domingo, Ius Novum, 2da Edición, 2013, pp. 123-128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

significado normativo<sup>10</sup>, por lo que fue más allá de simplemente interpretar (manipular directamente el significado y sus efectos) o de añadir (control de omisión parcial). Este mismo Tribunal, en la Sentencia TC/0482/20 acoge la acción, pues era lo correcto de conformidad con las características y efectos de la decisión dictada, todo lo cual debió dar lugar a que se inadmitiera por autoridad de cosa juzgada constitucional.

6. La importancia de esta aclaración se deriva de las consecuencias jurídicas de las decisiones que este Tribunal ha tomado mediante acción directa, y el efecto de cosa juzgada constitucional, y la necesidad de que la misma sea abordada en un futuro radica en que, si bien este Tribunal ha procedido a “acoger” una acción directa mediante sentencia interpretativa (caso de la sentencia TC/0170/16), en otros casos no ha hecho referencia al respecto, asumiéndose su carácter desestimatorio (caso de nuestra sentencia TC/0362/19) y, por lo tanto, la ausencia de cosa juzgada constitucional.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

---

<sup>10</sup> Díaz Revorio, Fco. Javier. *La Interpretación Constitucional y la Jurisprudencia Constitucional*. Revista Quid Juris 6, disponible en línea en [http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3\\_interpretacion\\_i\\_diaz\\_revorio\(2\).pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/3_interpretacion_i_diaz_revorio(2).pdf) [último acceso 26 enero 2021, 10:47 a.m.]



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor el señor Germán A. Ramírez, contra el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

1.2. El accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, por entender que coliden con el artículo 208 de la Constitución de la República.

1.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha dispuesto el rechazo de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

1.4. La jueza que suscribe comparte el criterio adoptado por el consenso del Tribunal, pero salva el voto con relación a los motivos adoptados para dictaminar la legitimación activa del accionante el señor el señor Germán A. Ramírez

### II. Precisión sobre el alcance de este voto

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido**

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso le ha conferido al señor el señor Germán A. Ramírez la calidad para accionar en inconstitucionalidad, los artículos 717 del Código de Procedimiento Civil, 129 del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por la Resolución núm. 2669-2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, y sus modificaciones, complementario de la Ley núm. 108-05; el artículo 7, párrafo II, de la Resolución núm. 1419-2013, relativa a Procedimientos Diversos ante los Registradores de Títulos y las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, de fecha 16 de mayo de 2013 y la Resolución emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 3 de febrero de 2017, bajo los motivos, entre otros, que citamos textualmente a continuación:

*9.3 Al respecto, este colegiado mediante la Sentencia TC/0345/19, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019): “Dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado”. “(...) que ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende el requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11". "Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las provisiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales". "En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*directo”.9.4 Este tribunal constitucional considera que los accionantes en inconstitucionalidad, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y compartes, cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución, debido a que, como se puede verificar, que los accionantes se encuentran constituidos y registrados de conformidad con la ley, siendo una entidad que cuenta con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia.*

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación al accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

2.1.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. - *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.*

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. *“Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.*

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

*“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.*<sup>11</sup>

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley núm. 137-11 señaló que:

*“En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter*

---

<sup>11</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.*

*En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela<sup>12</sup>.”*

2.1.10. En similar orientación se expresa el ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

*“una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción<sup>13</sup>”.*

---

<sup>12</sup> Brewer-Carias, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

<sup>13</sup> Revista Reforma Judicial. Pag. 44. CARMJ.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

### **2.2. 2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional**

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz<sup>14</sup>, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado:

*“8.4. En ese sentido, respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este tribunal mediante Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:*

*“o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y*

---

<sup>14</sup>Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pàg. 221





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legítimamente protegido, se presumirán<sup>15</sup> en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción<sup>16</sup>, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción<sup>17</sup> será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.”*

2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se

---

<sup>15</sup> Subrayado nuestro

<sup>16</sup> Subrayado nuestro

<sup>17</sup> Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran precisamente en la Constitución<sup>18</sup>. En este orden, es menester señalar:

*“Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que ‘(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad’, en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su ‘vocero’”.*<sup>19</sup>

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido”, sino que a la postre se podrá generar un nuevo déficit en lo que respecta al consenso del plenario cuando haya que reunir votos para aprobar acciones directas de inconstitucional, pues antes de este cambio de precedente se había logrado una tesis que nos unificaba, de manera que este cambio abismal, pudiera repercutir negativamente en la aprobación de casos concernientes a este tipo de procedimiento creándose en consecuencia un estancamiento en el Tribunal Constitucional.

---

<sup>18</sup> Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

<sup>19</sup> Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene que aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para cualquier persona, sea física o jurídica pueda accionar en inconstitucionalidad.

La sentencia del consenso ha debido declarar admisible en lo referente a la legitimación de presente acción directa de inconstitucionalidad, dado que sí demostró el el señor Germán A. Ramírez, el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**